



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 253 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 18 JUL. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el señor Richard PERALTA CERRO contra la Resolución Directoral N° 075-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 326-2017-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 10057 del 16 de junio del 2017, remite el Expediente del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Richard PERALTA CERRO** contra la Resolución Directoral N° 075-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 25 de abril del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 59 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el administrado **Richard PERALTA CERRO**, con DNI N° 31037093, contra la Resolución Directoral N° 075-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 25 de abril del 2017, quien, manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través de dicha resolución, por no estar debidamente probado la infracción señalada en las papeletas números 002697-2016 y 002984-2016, ambos supuestamente por exceder el número de asientos en el vehículo de placa de rodaje X81-9640 que pertenece a la Empresa de Transportes Señor de Illanya EIRL, que presta servicio inter urbano, dicho vehículo es de 15 asientos, la ruta que cumple es de una distancia corta, generalmente viaja con 9 a 11 pasajeros y en pocas ocasiones con 15 asientos completos, con dichas papeletas en forma genérica y sin identificar a las personas que iban a pie se había infringido el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sin embargo el citado vehículo según sus propias características no cuenta con maletera como injustamente se menciona, que allí viajaban niños, con lo que se evidencia que las actas de control o las papeletas antes citadas corresponden a otro vehículo, asimismo la notificación efectuada fue indebidamente al conductor don Mayquel Tapia Chalco, lo cual debió ser al representante legal de la Empresa. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 075-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 25 de abril del 2017**, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, el descargo presentado por el Administrado **Richard PERALTA CERRO**, identificado con DNI N° 31037093, en contra del Acta de Control N° 002697-2016 y 002984 por no haber desvirtuado los cargos formulados, y **SANCIONAR**, al referido ciudadano, por permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transp., interprovincial regular de personas que realicen en vehículos diseñados para el transp., de usuarios de pie en el vehículo intervenido de placa de rodaje N° X81-964., con la Multa de 0.5 UIT equivalente a **cuatrocientos cinco Soles (S/. 405.00) por cada acta de control N° 002697-2016 002984-2016 el mismo que asciende al monto total de ochocientos diez soles (S/. 810.00)** por la comisión de la infracción CODIGO S5a del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC y demás modificatorias, que establece permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transp., interprovincial regular de personas que realicen en vehículos diseñados para el transp., de conformidad con la parte considerativa de la presente, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



253

procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC, y demás modificatorias;

Que, según se tiene de las Actas de Control N° 002984 y 002697 sus fechas 08-10-2016 y 16-12-2016 respectivamente, se verifica que la Empresa de Transportes Señor de Illanya EIRL que presta servicios entre Abancay y Circa, siendo el Conductor en ambos casos el señor **Mayquel Tapia Chalco**, se suscitó una infracción a las 4.43 A.M. y 4.11 P.M. de los días en mención por conducir el vehículo de placa de rodaje X81-9640 de **transporte de personas excediendo en el primer caso el número de asientos dotados por el fabricante al momento de la intervención se constata 04 ocupantes más fuera de los asientos. D.S. N° 017-2009-MTC, así como conducir un vehículo de transporte de personas excediendo el número de asientos diseñado por el fabricante, constatándose 20 personas mayores de edad, mientras en el SOAT debe llevar 16 ocupantes. D.S.N ° 017-2009-MTC, y sus modificatorias;**

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley. Cuyo Artículo 89 del citado Reglamento precisa la fiscalización del servicio de transporte está orientado a: proteger la vida y la salud y seguridad de las personas, proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicios y sancionar los incumplimientos de las normas de transporte, dicho numeral fue modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, cuyo texto es el siguiente: numeral 89.1.3 sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el presente Reglamento. De igual modo en los numerales 89.1.4, 89.2, 90.2 y 92.5 de los Artículos 89, 90 y 92 del acotado cuerpo normativo, determinan promover y motivar la participación de los usuarios y ciudadanía en general en el control y fiscalización del servicio de transporte en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la entidad competente o Policía Nacional de Perú, o a través de canales de comunicación y mecanismos para la recepción de quejas o denuncias, la fiscalización de los servicios de transporte podrá a lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente sección, asimismo la Policía Nacional del Perú deberá prestar auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad competente del servicio de transporte terrestre de cualquier ámbito, a su solo requerimiento y siendo la imposición de sanción, el acto administrativo mediante la cual la autoridad competente, aplica la medida punitiva que corresponde al incumplimiento o infracción en que se haya incurrido;

Que, asimismo el Artículo 120 numeral 120.2 del citado Reglamento, también precisa en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada con lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que a través del Artículo 21 numeral 21.4 precisa, **la notificación personal**, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio**, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado. Dicho inciso precisamente sostiene que la notificación tiende a esperarse ser recibida por el administrado atendiendo a la necesaria intermediación que se necesita para poner de su conocimiento el sentido favorable o adverso del acto administrativo o actuación administrativa emitidos resultando posible que sea recogida por quien asume su posición jurídica cabiendo que un tercero la recoja cuando no se encuentren ninguno de los dos (algo ya precavido en el inciso 21.3), independientemente de la relación o vínculo

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



253

que le una con respecto al sujeto a notificar – acreedor, familiar, **trabajador**, proveedor, visitante, etc.- haciéndose necesario que deba no solo recoger los datos personales sino los datos conectados a su ligazón con el sujeto notificado;

Que, igualmente el numeral 18.1 del Artículo 18 de la Ley N° 27444-LPAG, señala, la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó;

Que, del mismo modo el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a través de los Artículos 122 y 123 numerales 123.1 y 123.3 **con relación al plazo de presentación de descargos y término probatorio**, prescriben el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación de sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, **vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponde podrá realizar de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, y concluido el período probatorio la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentran debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o bien dispondrá y ordenará la absolución y consiguiente archivamiento;**

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción que le asiste, cuestiona a la Resolución Directoral N° 075-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 25 de abril del 2017, que Declara IMPROCEDENTE el descargo presentado contra las Actas de Control N° 002697-2016 y 002984-2016, por no haber desvirtuado los cargos que le hayan sido formulados y SANCIONA, al referido ciudadano, por permitir el transporte de usuarios que excedan el número de usuarios indicados por el fabricante del vehículo. En ese sentido siendo el conductor de vehículo de transportes de la mencionada Empresa en ambos casos de lo ocurrido, el señor **Mayquel Tapia Chalco**, en la que se habían suscitado las infracciones a la 4.43 A.M. y 4.11 P.M. de los días 08 de octubre del 2016 y 16 de diciembre del 2016, por conducir el vehículo de placa de rodaje X81-9640 de transporte de personas **excediendo en el primer caso el número de asientos dotados por el fabricante al momento de la intervención se constata 04 ocupantes más fuera de los asientos**. D.S. N° 017-2009-MTC, **así como conducir un vehículo de transporte de personas excediendo el número de asientos diseñado por el fabricante, constatándose 20 personas mayores de edad, mientras en el SOAT debe llevar solo 16 ocupantes**, sin embargo siendo una obligación de la Empresa de Transportes Señor de Illanya E.I.R.L., a través de su representante legal realizar el descargo correspondiente contra dichas Actas de Control, no la hizo en el plazo concedido, y conforme se desprende del considerando décimo primero de la apelada, a más de que el citado descargo carece de medios probatorios que ayuden a desvirtuar las actas de control **fue presentado en forma extemporánea vale decir fue del plazo concedido por la administración y las normas** y la autorización del citado vehículo fue para transporte de personas inter urbano de solamente 15 pasajeros, acción que es de cumplimiento obligatorio del administrado dentro de la ruta autorizada. Siendo ello así y no habiendo desvirtuado la sanción impuesta a la Empresa de Transportes Señor de Illanya E.I.R.L., como es de exigencia por el Artículo 209 de la Ley N° 27444, LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



253

trate de cuestiones de puro derecho, por lo que habiendo examinado y evaluado lo resuelto por la DRTCAP- a través de la acotada resolución, la hizo en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta la normativa correspondiente, resultando por lo tanto inamparable la pretensión del ciudadano recurrente;

Estando a la Opinión Legal N° 250-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de julio del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Richard PERALTA CERRO** contra la Resolución Directoral N° 075-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 25 de abril del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO .- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVISE



Wilber Fernando VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.GR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

